

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSTITUYE EL REAJUSTE DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO FIJADO EN LOS INCISOS QUINTO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 21.526 PARA EL PERSONAL QUE INDICA Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES (BOLETÍN N°16.133-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p align="center">LEY N°21.526, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES</p> <p>"Artículo 1.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2022, un reajuste de acuerdo a los incisos siguientes, a las remuneraciones de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N°15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N°19.297.</p> <p>El reajuste establecido en este artículo no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.</p> <p>El reajuste señalado en este artículo tampoco se aplicará a: los sueldos base mensuales de los grados A, B, C y 1A de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N°249, de 1974. Tampoco se aplicará el reajuste establecido en este artículo a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados antes señalados.</p> <p>El reajuste establecido en el inciso primero será de un 12% respecto de las</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>"Artículo 1.- A partir del 1 de agosto de 2023, establécese, en reemplazo del reajuste de \$264.000 mensuales contenido en el inciso quinto del artículo 1 de la ley N° 21.526, un reajuste del 10,5% respecto de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías a que se refiere dicho inciso quinto.</p> <p>Adicionalmente, otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2023, un reajuste de 1,36% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías a los que se aplica el inciso anterior.</p> <p>Las remuneraciones adicionales a que se refieren los incisos anteriores, establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en dichos incisos, a contar del 1 de agosto de 2023 o el 1 de diciembre de 2023, según corresponda.</p> <p>La aplicación de lo dispuesto en el inciso primero no podrá significar un monto de reajuste inferior a \$264.000 mensuales por una jornada completa o el proporcional que le hubiere correspondido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.526. Cualquier diferencia respecto de dicho monto deberá ser pagada a través de una bonificación mensual equivalente a la diferencia entre \$264.000 o el proporcional que le hubiere correspondido y el monto de reajuste que resulte de aplicar el inciso primero de este artículo en agosto de 2023. Dicho monto de reajuste será equivalente a la diferencia entre la suma de las remuneraciones reajustadas de conformidad al inciso primero y aquella remuneración que le hubiera correspondido en el mes de agosto de 2023 sin considerar el reajuste</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponible para salud y pensiones, o no imponible, asociadas a los grados, niveles o categorías que se señalan a continuación y a aquellas a que tengan derecho los respectivos trabajadores: los sueldos base mensuales de los grados 5 al 31 de la escala única establecida en el artículo 1 del decreto ley N°249, de 1974; los sueldos base mensuales de los grados 11 al 25 de la escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N°3.551, de 1981; los sueldos base mensuales de los grados 10 al 22 del artículo 1 de la escala de sueldos mensuales de la Agencia Nacional de Inteligencia establecidos en la resolución N°67, de 2005, de los Ministerios de Interior, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base mensuales del grado IV al IV B de la planta de profesionales y todos los grados de las plantas de técnicos, de administrativos y de auxiliares de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera establecidos en el artículo 1 de la resolución N°19, de 2016, de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda; los sueldos base mensuales de los grados 9 al 28 de la Corporación de Fomento de la Producción, establecido en el numeral 1 de la resolución N°24, de 1993, de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda; los sueldos base mensuales de los niveles V al VI de la planta de profesionales y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnico-administrativa y de servicios menores de la Comisión Nacional de Energía, establecida en el artículo primero de la resolución N°3, de 1979, modificada por la resolución N°1, de 1981, ambas de los Ministerios de Minería, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base mensuales de las categorías 11 al 20 del Servicio Nacional de Geología y Minería establecidas en el artículo 1 de la resolución N°2, de 1981, de los Ministerios de Minería, Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base mensuales de los niveles VI al VII de la planta profesional y expertos y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnica y administrativa, y de servicios menores, de la Comisión Chilena del Cobre establecidos en el numeral 1 de la resolución N°2, de 1986, de los Ministerios de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base de los grados L al N de la escala A, los sueldos base de los grados 9 al 17 de la escala B, y todos los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, establecidos todos en el artículo 2 de la resolución N°21, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base de los grados L al N de la escala A, los sueldos base de los grados 9</p>	<p>antes señalado ni los \$264.000 o el proporcional, según corresponda. Dicha bonificación irá disminuyendo a partir del 1 de diciembre de 2023 en la medida que la remuneración permanente bruta mensual del funcionario se incremente por cualquier causa, incluido el reajuste del inciso segundo de este artículo y los reajustes generales de remuneraciones otorgados al Sector Público. Esta bonificación será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>al 17 de la escala B y los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú, establecidos todos en el artículo 2 de la resolución N°26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base mensuales de los grados IX al XXV establecidos en el artículo 2 del decreto ley N°3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia; los sueldos base de las categorías J al Q del artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N°19.297; los sueldos base mensuales de los grados 6 al 20 de la escala del artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1981; los sueldos base mensuales de los grados 9 al 32 de la escala del artículo 1 del decreto ley N°2.546, de 1979, y los sueldos base mensuales de los niveles VI al XI del artículo 1, todos del decreto con fuerza de ley N°2, de 2018, del Ministerio de Hacienda.</p> <p><u>El reajuste establecido en el inciso primero respecto de los grados, niveles o categorías superiores a los indicados en el inciso anterior, será solo de un monto total y único ascendente a \$264.000 mensuales por una jornada completa y será de un monto proporcional si esa jornada fuera inferior. Dicho monto constituirá una remuneración permanente, y en lo sucesivo se reajustará en el mismo porcentaje y ocasión en que se otorguen reajustes generales de remuneraciones a los trabajadores del sector público y servirá de base de cálculo para las horas extraordinarias. También se aplicará el reajuste antes señalado a los alcaldes, quienes no quedarán afectos al inciso anterior.</u></p> <p>Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso cuarto establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en dicho inciso, a contar del 1 de diciembre de 2022.</p> <p>Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2022, el reajuste será de un 12% para el personal regido por la ley N°19.378 de las siguientes categorías funcionarias: Técnicos de nivel superior; Técnicos de Salud; Administrativos de Salud, y Auxiliares de Servicios de Salud. Se aplicará lo dispuesto en el inciso noveno respecto de las siguientes categorías funcionarias: Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas, y otros profesionales.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>A contar del 1 de diciembre de 2022, la unidad de subvención educacional en esta oportunidad solo se reajustará en un 12%. Asimismo, el 12% antes indicado se aplicará a los estipendios y componentes de asignaciones cuyo valor se reajuste o esté vinculado a dicha unidad de subvención. Respecto de aquellos estipendios a que tengan derecho los profesionales de la educación, cuyo valor se reajuste en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público, se aplicará un 12%.</p> <p><u>Respecto de los trabajadores del sector público a quienes se les aplique el inciso primero y no estén afectos a algunos de los sistemas remuneracionales señalados en los incisos cuarto y quinto, y cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2022 sea de un monto igual o inferior a \$2.200.000.-, el reajuste será de un 12% por una jornada completa. Para efectos del cálculo de la remuneración bruta antes señalada no se considerarán la asignación de zona, las bonificaciones especiales de zonas extremas, las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. Por su parte, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este inciso ajustado de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen. Respecto de los trabajadores del sector público antes señalados cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2022 sea de un monto superior a \$2.200.000 su reajuste será solo de un monto total y único ascendente a \$264.000 mensuales por una jornada completa y será proporcional si fuera inferior a ésta. Dicho monto constituirá una remuneración permanente y servirá de base de cálculo para las horas extraordinarias.</u></p> <p>Los cargos cuyas remuneraciones estén referidas a aquellas de los ministros de Estado y subsecretarios se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escala</p>	<p>Artículo 2.- A partir del 1 de agosto de 2023, establécese, en reemplazo del reajuste de \$264.000 mensuales por una jornada completa o el proporcional que haya correspondido, contenido en el inciso noveno del artículo 1 de la ley N° 21.526, un reajuste del 10,5% para el personal de las categorías funcionarias Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas y de la categoría Otros Profesionales, ambas categorías regidas por la ley N° 19.378¹; para los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales, regidos por la ley N° 15.076², cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud; para los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 19.664³; y para todos a quienes se les aplique el inciso noveno del artículo 1 de la ley N° 21.526.</p> <p>Adicionalmente, otórgase a contar del 1 de diciembre de 2023 un reajuste de 1,36% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, para el personal señalado en el inciso anterior.</p> <p>Lo prescrito en los incisos tercero y cuarto del artículo 1 se aplicará a lo dispuesto en la presente disposición.</p>

¹ LEY N° 19.378, ESTABLECE ESTATUTO DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL

² DFL 1 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°15.076.

³ LEY N° 19.664, ESTABLECE NORMAS ESPECIALES PARA PROFESIONALES FUNCIONARIOS QUE INDICA DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MODIFICA LA LEY N° 15.076

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N°249, de 1974 y las asignaciones asociadas a dichos cargos.</p> <p>En el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios y tendrán como referencia el reajuste a que se refiere este artículo.</p> <p>Asimismo, otórgase a contar del 1 de diciembre de 2022 el reajuste del 12% de las remuneraciones a los directores, educadores de párvulos y a los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales. Dicho reajuste será de cargo de su respectiva entidad empleadora.</p> <p>A contar del 1 de diciembre de 2022, respecto de los asistentes de la educación a los cuales se les aplique el artículo 4 de la ley N°19.464, en esta oportunidad sus remuneraciones se reajustarán en un 12%.</p> <p>A contar del 1 de diciembre de 2022, las remuneraciones de los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N°21.109 se reajustarán en un 12%, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.</p> <p>En el año 2023, para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9 de la ley N°20.645, se considerará que el reajuste de las remuneraciones del sector público corresponde a un 12%.</p>	
	<p>Artículo 3.- En ningún caso lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de esta ley se aplicará respecto de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, cuando éstas se hayan reajustado en un 12% en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.526.</p>
<p>DECRETO LEY 3058, MODIFICA SISTEMA DE REMUNERACIONES DEL PODER JUDICIAL</p>	<p>Artículo 4.- Adicionalmente al reajuste señalado en el artículo 1, otórgase a partir del 1 de diciembre de 2023 un reajuste en el porcentaje que en cada caso se indica a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																																																				
<p>Artículo 2°- Establécese, a contar del 1° de Enero de 1980, para el personal del Poder Judicial, esto es de los Tribunales Ordinarios, de la Judicatura del Trabajo, de los Juzgados de Menores, de la Oficina de Presupuestos y de la Junta de Servicios Judiciales, la siguiente Escala de Sueldos Bases mensuales:</p> <p>-----</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th data-bbox="152 526 249 553">Grado</th> <th data-bbox="550 526 717 553">Sueldo Base</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>I</td><td>29.500</td></tr> <tr><td>II</td><td>28.900</td></tr> <tr><td>III</td><td>27.800</td></tr> <tr><td>IV</td><td>27.300</td></tr> <tr><td>V</td><td>26.200</td></tr> <tr><td>VI</td><td>23.400</td></tr> <tr><td>VII</td><td>22.100</td></tr> <tr><td>VIII</td><td>20.900</td></tr> <tr><td>IX</td><td>17.800</td></tr> <tr><td>X</td><td>16.500</td></tr> <tr><td>XI</td><td>15.300</td></tr> <tr><td>XII</td><td>13.100</td></tr> <tr><td>XIII</td><td>12.200</td></tr> <tr><td>XIV</td><td>11.300</td></tr> <tr><td>XV</td><td>10.500</td></tr> <tr><td>XVI</td><td>9.600</td></tr> <tr><td>XVII</td><td>8.900</td></tr> <tr><td>XVIII</td><td>8.300</td></tr> <tr><td>XIX</td><td>7.700</td></tr> <tr><td>XX</td><td>7.200</td></tr> <tr><td>XXI</td><td>6.300</td></tr> <tr><td>XXII</td><td>5.500</td></tr> <tr><td>XXIII</td><td>5.200</td></tr> <tr><td>XXIV</td><td>4.600</td></tr> <tr><td>XXV</td><td>4.300</td></tr> </tbody> </table>	Grado	Sueldo Base	I	29.500	II	28.900	III	27.800	IV	27.300	V	26.200	VI	23.400	VII	22.100	VIII	20.900	IX	17.800	X	16.500	XI	15.300	XII	13.100	XIII	12.200	XIV	11.300	XV	10.500	XVI	9.600	XVII	8.900	XVIII	8.300	XIX	7.700	XX	7.200	XXI	6.300	XXII	5.500	XXIII	5.200	XXIV	4.600	XXV	4.300	<p>dinero imponible para salud y pensiones, o no imponible, asociadas a los grados, niveles o categorías siguientes:</p> <p>a.- 17% a los grados I y II establecidos en el artículo 2 del decreto ley N° 3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia.</p>
Grado	Sueldo Base																																																				
I	29.500																																																				
II	28.900																																																				
III	27.800																																																				
IV	27.300																																																				
V	26.200																																																				
VI	23.400																																																				
VII	22.100																																																				
VIII	20.900																																																				
IX	17.800																																																				
X	16.500																																																				
XI	15.300																																																				
XII	13.100																																																				
XIII	12.200																																																				
XIV	11.300																																																				
XV	10.500																																																				
XVI	9.600																																																				
XVII	8.900																																																				
XVIII	8.300																																																				
XIX	7.700																																																				
XX	7.200																																																				
XXI	6.300																																																				
XXII	5.500																																																				
XXIII	5.200																																																				
XXIV	4.600																																																				
XXV	4.300																																																				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																																																		
<p style="text-align: center;">DECRETO LEY 3551, FIJA NORMAS SOBRE REMUNERACIONES Y SOBRE PERSONAL PARA EL SECTOR PUBLICO</p> <p>ARTICULO 5°- Establécese para el personal de la Contraloría General de la República y el de las Instituciones fiscalizadoras la siguiente escala de sueldos bases mensuales:</p> <p>-----</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Grado</th> <th style="text-align: right;">Sueldo Base \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td colspan="2">-----</td></tr> <tr><td>F/G</td><td style="text-align: right;">35.454</td></tr> <tr><td>1</td><td style="text-align: right;">33.516</td></tr> <tr><td>1-b</td><td style="text-align: right;">33.174</td></tr> <tr><td>2</td><td style="text-align: right;">32.832</td></tr> <tr><td>3</td><td style="text-align: right;">32.262</td></tr> <tr><td>4</td><td style="text-align: right;">30.438</td></tr> <tr><td>5</td><td style="text-align: right;">29.298</td></tr> <tr><td>6</td><td style="text-align: right;">28.728</td></tr> <tr><td>7</td><td style="text-align: right;">28.158</td></tr> <tr><td>8</td><td style="text-align: right;">27.018</td></tr> <tr><td>9</td><td style="text-align: right;">26.220</td></tr> <tr><td>10</td><td style="text-align: right;">25.536</td></tr> <tr><td>11</td><td style="text-align: right;">23.484</td></tr> <tr><td>12</td><td style="text-align: right;">21.774</td></tr> <tr><td>13</td><td style="text-align: right;">20.178</td></tr> <tr><td>14</td><td style="text-align: right;">18.696</td></tr> <tr><td>15</td><td style="text-align: right;">17.328</td></tr> <tr><td>16</td><td style="text-align: right;">13.794</td></tr> <tr><td>17</td><td style="text-align: right;">12.768</td></tr> <tr><td>18</td><td style="text-align: right;">11.742</td></tr> <tr><td>19</td><td style="text-align: right;">10.944</td></tr> <tr><td>20</td><td style="text-align: right;">10.146</td></tr> <tr><td>21</td><td style="text-align: right;">9.462</td></tr> </tbody> </table>	Grado	Sueldo Base \$	-----		F/G	35.454	1	33.516	1-b	33.174	2	32.832	3	32.262	4	30.438	5	29.298	6	28.728	7	28.158	8	27.018	9	26.220	10	25.536	11	23.484	12	21.774	13	20.178	14	18.696	15	17.328	16	13.794	17	12.768	18	11.742	19	10.944	20	10.146	21	9.462	<p>b.- 13% al grado F/G de la Escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551, de 1981.</p>
Grado	Sueldo Base \$																																																		

F/G	35.454																																																		
1	33.516																																																		
1-b	33.174																																																		
2	32.832																																																		
3	32.262																																																		
4	30.438																																																		
5	29.298																																																		
6	28.728																																																		
7	28.158																																																		
8	27.018																																																		
9	26.220																																																		
10	25.536																																																		
11	23.484																																																		
12	21.774																																																		
13	20.178																																																		
14	18.696																																																		
15	17.328																																																		
16	13.794																																																		
17	12.768																																																		
18	11.742																																																		
19	10.944																																																		
20	10.146																																																		
21	9.462																																																		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																																
22 7.410 23 6.270 24 5.700 25 4.549 -----																																	
	c.- 0,5% al grado E de la escala A del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, establecido en el artículo 2 de la resolución N° 21, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo.																																
	d.- 0,5% al grado E de la escala A del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú, establecido en el artículo 2 de la resolución N° 26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo.																																
Artículo 2°.- Apruébase la siguiente escala de sueldos para los funcionarios del Congreso Nacional: <table data-bbox="436 933 959 1464"> <thead> <tr> <th>CATEGORÍA</th> <th>SUELDO BASE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>A</td><td>\$ 703.500</td></tr> <tr><td>B</td><td>\$ 642.000</td></tr> <tr><td>C</td><td>\$ 561.500</td></tr> <tr><td>D</td><td>\$ 503.000</td></tr> <tr><td>E</td><td>\$ 447.500</td></tr> <tr><td>F</td><td>\$ 399.500</td></tr> <tr><td>G</td><td>\$ 361.000</td></tr> <tr><td>H</td><td>\$ 322.000</td></tr> <tr><td>I</td><td>\$ 298.500</td></tr> <tr><td>J</td><td>\$ 273.000</td></tr> <tr><td>K</td><td>\$ 238.500</td></tr> <tr><td>L</td><td>\$ 189.000</td></tr> <tr><td>M</td><td>\$ 158.000</td></tr> <tr><td>N</td><td>\$ 126.000</td></tr> <tr><td>O</td><td>\$ 108.000</td></tr> </tbody> </table>	CATEGORÍA	SUELDO BASE	A	\$ 703.500	B	\$ 642.000	C	\$ 561.500	D	\$ 503.000	E	\$ 447.500	F	\$ 399.500	G	\$ 361.000	H	\$ 322.000	I	\$ 298.500	J	\$ 273.000	K	\$ 238.500	L	\$ 189.000	M	\$ 158.000	N	\$ 126.000	O	\$ 108.000	e.- 3% a la categoría B del artículo 2° del acuerdo complementario de la ley N°19.297.
CATEGORÍA	SUELDO BASE																																
A	\$ 703.500																																
B	\$ 642.000																																
C	\$ 561.500																																
D	\$ 503.000																																
E	\$ 447.500																																
F	\$ 399.500																																
G	\$ 361.000																																
H	\$ 322.000																																
I	\$ 298.500																																
J	\$ 273.000																																
K	\$ 238.500																																
L	\$ 189.000																																
M	\$ 158.000																																
N	\$ 126.000																																
O	\$ 108.000																																

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																																																				
<p>P \$ 94.500 Q \$ 84.000</p>																																																					
<p style="text-align: center;">DECRETO LEY 249, FIJA ESCALA UNICA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL QUE SEÑALA</p> <p>Artículo 1°- Fíjase, a contar del 1° de enero de 1974, la siguiente Escala Unica de sueldos mensuales para el personal de las entidades que más adelante se indican:</p> <p>=====</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Grados</th> <th style="text-align: right;">\$ Mensuales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td colspan="2">-----</td></tr> <tr><td>A</td><td>-----</td></tr> <tr><td>B</td><td>-----</td></tr> <tr><td>C</td><td>-----</td></tr> <tr><td>1 A</td><td style="text-align: right;">8.705</td></tr> <tr><td>1 B</td><td style="text-align: right;">8.534</td></tr> <tr><td>1 C</td><td style="text-align: right;">8.367</td></tr> <tr><td>2</td><td style="text-align: right;">8.203</td></tr> <tr><td>3</td><td style="text-align: right;">7.739</td></tr> <tr><td>4</td><td style="text-align: right;">7.301</td></tr> <tr><td>5</td><td style="text-align: right;">6.888</td></tr> <tr><td>6</td><td style="text-align: right;">6.498</td></tr> <tr><td>7</td><td style="text-align: right;">5.989</td></tr> <tr><td>8</td><td style="text-align: right;">5.545</td></tr> <tr><td>9</td><td style="text-align: right;">5.134</td></tr> <tr><td>10</td><td style="text-align: right;">4.754</td></tr> <tr><td>11</td><td style="text-align: right;">4.402</td></tr> <tr><td>12</td><td style="text-align: right;">4.076</td></tr> <tr><td>13</td><td style="text-align: right;">3.774</td></tr> <tr><td>14</td><td style="text-align: right;">3.494</td></tr> <tr><td>15</td><td style="text-align: right;">3.235</td></tr> <tr><td>16</td><td style="text-align: right;">2.995</td></tr> <tr><td>17</td><td style="text-align: right;">2.773</td></tr> <tr><td>18</td><td style="text-align: right;">2.568</td></tr> <tr><td>19</td><td style="text-align: right;">2.400</td></tr> </tbody> </table>	Grados	\$ Mensuales	-----		A	-----	B	-----	C	-----	1 A	8.705	1 B	8.534	1 C	8.367	2	8.203	3	7.739	4	7.301	5	6.888	6	6.498	7	5.989	8	5.545	9	5.134	10	4.754	11	4.402	12	4.076	13	3.774	14	3.494	15	3.235	16	2.995	17	2.773	18	2.568	19	2.400	<p>Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2023, un reajuste de 12% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974.</p>
Grados	\$ Mensuales																																																				

A	-----																																																				
B	-----																																																				
C	-----																																																				
1 A	8.705																																																				
1 B	8.534																																																				
1 C	8.367																																																				
2	8.203																																																				
3	7.739																																																				
4	7.301																																																				
5	6.888																																																				
6	6.498																																																				
7	5.989																																																				
8	5.545																																																				
9	5.134																																																				
10	4.754																																																				
11	4.402																																																				
12	4.076																																																				
13	3.774																																																				
14	3.494																																																				
15	3.235																																																				
16	2.995																																																				
17	2.773																																																				
18	2.568																																																				
19	2.400																																																				

<p style="text-align: center;">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</p>
<p>20 _____ 2.243 21 _____ 2.096 22 _____ 1.959 23 _____ 1.831 24 _____ 1.711 25 _____ 1.599 26 _____ 1.494 27 _____ 1.396 28 _____ 1.305 29 _____ 1.220 30 _____ 2.050 31 _____ 2.000</p>	
<p>32 suprimido _____</p>	
<p>=====</p> <p>Las entidades a que se refiere el inciso 1° del presente artículo, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Secretaría General de Gobierno Derogado Congreso Nacional Derogado Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior Servicio de Gobierno Interior Servicio de Correos y Telégrafos Dirección de Registro Electoral Dirección de Asistencia Social Oficina de Presupuestos del Ministerio del Interior Oficina de Planificación Nacional Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores Secretaría Ejecutiva ALALC Dirección de Fronteras y Límites Instituto Antártico Chileno Servicio Exterior (en moneda nacional) Secretaría y Administración General del Ministerio 	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>de Economía, Fomento y Reconstrucción Dirección de Industria y Comercio Dirección de Turismo Comisión Chilena de Energía Nuclear Derogado Corporación de Magallanes Instituto de Recursos Naturales Derogado</p> <p>Instituto Nacional de Estadística Servicio de Cooperación Técnica Consejo Regional de Turismo Atacama y Coquimbo Consejo Regional de Turismo Aconcagua, Valparaíso y Santiago Consejo Regional de Turismo, Chiloé y Aysén Junta de Desarrollo Industrial de Bío-Bío, Malleco y Cautín Corporación de Desarrollo de Atacama y Coquimbo Corporación de Desarrollo de Valparaíso y Aconcagua Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda Dirección de Presupuestos Servicio de Impuestos Internos Derogado Servicio de Tesorerías Casa de Moneda de Chile Superintendencia de Bancos Dirección de Aprovisionamiento del Estado Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio Derogado Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública Junta de Adelanto de Arica Comité Programador de Inversiones de Iquique y Pisagua Comité Programador de Inversiones de Valdivia y</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Osorno Comité Programador de Llanquihue Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública Dirección de Educación Primaria y Normal Dirección de Educación Secundaria Dirección de Educación Profesional Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos Superintendencia de Educación Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación Pública Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas Consejo de Rectores Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas Junta Nacional de Jardines Infantiles Derogado Derogado Derogado Derogado Derogado Derogado Derogado Derogado Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos Fondo de Construcciones Escolares Consejo Nacional de Televisión Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia Servicio de Registro Civil e Identificación Servicio Médico Legal Servicio de Prisiones Sindicatura de Quiebras</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Consejo de Defensa del Estado Oficina de Presupuestos del Ministerio de Justicia Consejo Nacional de Menores Derogado Caja de Previsión de la Defensa Nacional Derogado Dirección General de Deportes y Recreación Corporación de Construcciones Deportivas Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas Dirección General de Obras Públicas y Direcciones dependientes Secretaría y Administración General de Transportes Junta de Aeronáutica Civil Dirección General de Aguas Instituto Nacional de Hidráulica Secretaría y Administración del Ministerio de Agricultura Oficina de Planificación Agrícola Corporación de la Reforma Agraria Instituto de Capacitación e Investigaciones en Reforma Agraria Instituto de Desarrollo Agropecuario Derogado Instituto de Fomento Pesquero Derogado</p> <p>Instituto Forestal Servicio Agrícola y Ganadero Corporación Nacional Forestal Instituto de Desarrollo Indígena Secretaría y Administración General del Ministerio de Tierras y Colonización Dirección de Tierras y Bienes Nacionales Oficina de Presupuestos del Ministerio de Tierras y Colonización</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p> Corporación de Tierras de Aysén Subsecretaría del Trabajo Derogado Subsecretaría de Previsión Social Caja de Previsión de Empleados Particulares Caja de Previsión de los Carabineros de Chile Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República Caja de Retiro y Previsión Social de los Obreros Municipales Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado Caja Nacional de los Empleados Públicos y Periodistas Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros y Panificadores Dirección General de Crédito Prendario y Martillo Fondo de Extensión y Educación Sindical Instituto Laboral y Desarrollo Social Servicio Nacional del Empleo Servicio de Seguro Social Derogado Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos Subsecretaría de Salud Servicio Médico Nacional de Empleados Servicio Nacional de Salud Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios Secretaría y Administración General del Ministerio de Minería Servicio de Minas del Estado Instituto de Investigaciones Geológicas Derogado Subsecretaría y Dirección General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo </p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p> Corporación de la Vivienda Corporación de Mejoramiento Urbano Corporación de Obras Urbanas Corporación de Servicios Habitacionales Caja Central de Ahorros y Préstamos Parque Metropolitano de Santiago Derogado Derogado Servicio de Bienestar del Magisterio Ministerio de Coordinación Económica Consejo Regional de Turismo de Valdivia y Osorno Consejo Regional de Turismo de Talca, Curicó, Linares y Maule Caja Central de Ahorros y Préstamos Consejo de Estado Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago Comisión Nacional de la Reforma Administrativa Subsecretaría de Pesca Servicio Nacional de Pesca Comité Asesor Presidencial Subsecretaría de Telecomunicaciones Secretaría General de la Presidencia </p>	
<p style="text-align: center;">LEY 19646,</p> <p style="text-align: center;"> CONCEDE BENEFICIOS ECONÓMICOS AL PERSONAL DEL SERVICIO;DE IMPUESTOS INTERNOS, DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL;ESTADO, DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS Y DE LAS FUERZAS;ARMADAS, Y DISPONE OTRAS NORMAS SOBRE RACIONALIZACIÓN;DEL SECTOR HACIENDA </p> <p> Artículo 8°.- A contar del 1 de enero de <u>2016</u>, los recursos presupuestarios que anualmente deberán destinarse al financiamiento de la asignación del artículo 7° no podrán exceder de <u>5.184</u> sueldos base asignados al <u>grado 1°</u> de la escala de </p>	<p> Artículo 5.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 8° de la ley N° 19.646: </p> <p>1. Reemplázase en el inciso primero lo siguiente:</p> <p>a) El número “2016” por “2023”.</p> <p>b) El guarismo “5.184” por “10.027”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>sueldos base de las instituciones fiscalizadoras, vigente al 1 de enero de cada año.</p> <p>A contar del 1 de enero del año <u>2017</u>, los recursos señalados en el inciso precedente se incrementarán en <u>10,3 sueldos base del citado grado 1º</u>, por cada 10 cupos en que aumente la dotación máxima de personal del Servicio de Impuestos Internos en relación a la establecida para el año 2016.</p>	<p>c) La expresión “grado 1º” por “grado 15”.</p> <p>2. Reemplázase en el inciso segundo lo siguiente:</p> <p>a) El número “2017” por “2024”.</p> <p>b) La frase “10,3 sueldos base del citado grado 1º” por “20 sueldos base del citado grado 15”.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el primer año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio de Impuestos Internos. En los años siguientes se estará a lo que consideren las leyes de presupuestos del sector público respectivas.</p>
<p>DECRETO LEY 1263 DECRETO LEY ORGANICO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO</p> <p>Artículo 70.- Las materias que de acuerdo a las disposiciones del presente decreto ley deben sancionarse por decreto, serán cumplidas por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".</p>	<p>Artículo 6.- El mayor gasto que represente en el año 2023 la aplicación de esta ley a los órganos y servicios se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley. En los años siguientes se estará a lo que consideren las leyes de presupuestos del sector público respectivas.”.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA, agosto de 2023